



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº. 0282 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 15 NOV 2017;

VISTOS:

El Informe Legal N° 888-2017-GAJ/MPMN, de fecha 15 de noviembre del 2017 y el recurso de apelación con Expediente N° 037630, de fecha 31 de octubre del 2017, interpuesto por el Dr. Washington Zeballos Gamez, representante legal de la Universidad Nacional de Moquegua, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2229-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 19 de octubre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194^o, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". "6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se te identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, en su artículo 10°, numeral 1, literal h), señala: "Artículo 10.- Modalidades de aprobación. Para la obtención de las licencias de habilitación urbana o de edificación, existen cuatro (4) modalidades: 1. Modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales. Para obtener las licencias reguladas por la presente Ley mediante esta modalidad, se requiere la presentación ante la municipalidad competente de los requisitos establecidos en la presente Ley y los demás que establezca el Reglamento. El cargo de ingreso constituye la licencia, previo pago del derecho correspondiente, y a partir de este momento se pueden iniciar las obras. Pueden acogerse a esta modalidad: (...) h. Las habilitaciones urbanas y las edificaciones necesarias para el desarrollo de proyectos de inversión pública, de asociación público - privada o de concesión privada que se realicen, para la prestación de servicios públicos esenciales o para la ejecución de infraestructura pública. (...) En la presente modalidad, no están comprendidas: - Las edificaciones que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación declaradas por el Ministerio de Cultura. - Las edificaciones señaladas en los literales a., b., c., d. y f. precedentes que requieran la ejecución de sótanos o semisótanos o una profundidad de excavación mayor a 1,50 m, colindantes con edificaciones existentes. En dicho caso, debe tramitarse la licencia de edificación bajo la Modalidad B".

Que, con Expediente N° 024458, de fecha 10 de julio del 2017, el Dr. Washington Zeballos Gámez, representante legal de la Universidad Nacional de Moquegua, solicita "Habilitación Urbana de Lote Único para Usos Especiales", respecto del Lote 1B, Sub Lote 3, Sector Fundo El Gramadal, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua: Tipo de Trámite:

¹ Reformado mediante Ley N° 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Habilitación Urbana Nueva; Tipo de Habilitación Urbana: Usos Especiales; Modalidad de Aprobación: Aprobación Automática con firma de Evaluación Profesionales, adjuntándose los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

Que, mediante informe N° 292-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 02 de agosto del 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, anota observaciones, señalando que no es procedente la solicitud, y se le otorga el plazo de quince (15) días, para que subsane las observaciones.

Que, con Oficio N° 0322-2017-P-UNAM, de fecha 17 de agosto del 2017, el Dr. Washington Zeballos Gámez, representante legal de la Universidad Nacional de Moquegua, cumple con subsanar las observaciones anotadas.

Que, mediante Oficio N° 402-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 26 de setiembre del 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, se deniega la solicitud de Habilitación Urbana nueva deviene en improcedente.

Que, con Expediente N° 034598, de fecha 05 de octubre del 2017, el Dr. Washington Zeballos Gámez, representante legal de la Universidad Nacional de Moquegua, formula recurso de reconsideración en contra del Oficio N° 402-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 26 de setiembre del 2017.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2229-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 19 de octubre del 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, declara infundada el recurso de reconsideración formulado por el Dr. Washington Zeballos Gámez, representante legal de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)". y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; Resolución de Gerencia N° 2229-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 19 de octubre del 2017, se advierte que ha sido notificado al administrado (Universidad Nacional de Moquegua), en fecha 20 de octubre del 2017, conforme al sello de recibido por mesa de partes de la Universidad Nacional de Moquegua que obra a fojas 189; y, mediante Expediente N° 037630, de fecha 31 de octubre del 2017, el administrado formula recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 2229-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 19 de octubre del 2017, por consiguiente el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum apellatum, quantum devolutum"*).

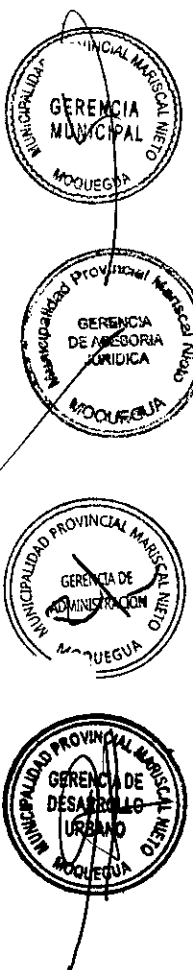
Que, previamente es necesario precisar qué; En doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "...cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."² Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos³, tales como las sanciones administrativas. En esa línea, el Tribunal Constitucional considera que el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo⁴. Este

² Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párrafo 71.

³ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párrafo 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en Estados de Emergencia. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párrafo 27.

⁴ Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 18.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Tribunal refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la Administración Pública se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú y, por ende, a las garantías procesales que este reconoce a las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional."⁵ Por lo expuesto, el cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso no solo resulta exigible a nivel judicial, sino ante cualquier instancia en el que se determine derechos y obligaciones de diversa índole. En ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia⁶. Más aún si se tiene en cuenta que la Administración se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú, por lo que debe respetar sus principios, tales como el debido proceso; y velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad⁷.

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados⁸. El Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa)⁹. En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión¹⁰. Cabe indicar que el numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° del TUO de la LPAG señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la debida motivación implica que la Administración Pública mencione en la resolución administrativa los hechos que configuran la infracción, las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas¹¹. Asimismo, el Tribunal Constitucional refiere que esta garantía implica que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto¹². Además, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que la motivación de la actuación administrativa es una exigencia ineludible para la emisión de todo tipo de acto administrativo, sea estos emitidos en mérito de una potestad reglada o discrecional¹³. En relación a la motivación de los actos discrecionales, el Tribunal Constitucional refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, sino en razones de hecho y derecho, tal como se advierte de la siguiente cita: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la

⁵ Sentencia de 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 33.

⁶ AGUILAR CARDOSO, Luis Enrique. El derecho humano al debido procedimiento administrativo en la gestión migratoria. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2010, p. 17.

⁷ DE OTTO, Ignacio. Derecho Constitucional y Sistema de Fuentes. Barcelona: Editorial Ariel, 1998, p. 69.

⁸ Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1626-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.

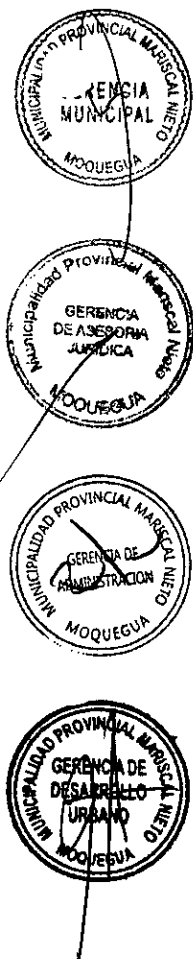
⁹ CORTEZ TATAJE, Juan Carlos. Óp. cit., p. 188

¹⁰ LANDA ARROYO, César. Óp. cit., p. 451.

¹¹ Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 153.

¹² Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, fundamento jurídico 23.

¹³ Sentencia del 18 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada¹⁴. Por último, el TC refiere que la exigencia de motivación suficiente de las resoluciones constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo¹⁵.

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514- 2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 14, señala como principios y derechos jurisdiccionales: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso"; El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa. En este sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que el derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra¹⁶. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En tal sentido, se vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (descargo o contradicción)¹⁷. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el derecho de defensa implica que los administrados tengan conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les imputan, cuenten con un plazo razonable para ejercer su defensa y puedan presentar medios probatorios¹⁸. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha señalado: "Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa¹⁹.

Que, estando a lo esbozado corresponde señalar; El Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA²⁰ (en adelante Texto Único Ordenado de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones), dispositivo normativo que entra en vigencia al día siguiente de la publicación de los Reglamentos, conforme lo tiene señalado en su Novena Disposición Complementaria Transitoria. A hora bien, el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencia de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA (en adelante el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencia de Edificación), publicado en el Diario "El Peruano" en fecha 15 de mayo del 2017, por consiguiente los dispositivos normativos mencionados se encontraban vigentes a la fecha de la solicitud formulado por el administrado mediante Expediente N° 024458, de fecha 10 de julio del 2017 – Sobre Habilitación Urbana de Lote Único para Usos Especiales.

¹⁴ Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 40.

¹⁵ Sentencia del 25 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 294-2005-PA/TC, fundamento jurídico 4.

¹⁶ Sentencia del 20 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 0649-2002-AA/TC, fundamento jurídico 2.

¹⁷ Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

¹⁸ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 83.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° N° 5514-2005-PA/TC, fundamento 4.

²⁰ Publicado el 28 de febrero del 2017, El Peruano.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, es el caso, mediante Expediente N° 024458, de fecha 10 de julio del 2017, el administrado solicita "Habilitación Urbana de Lote Único para Usos Especiales", respecto del Lote 1B, Sub Lote 3, Sector Fundo El Gramadal, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua; Tipo de Trámite: Habilitación Urbana Nueva; Tipo de Habilitación Urbana: Usos Especiales; Modalidad de Aprobación: Aprobación Automática con firma de Evaluación Profesionales, por tratarse de una habilitación urbana para el desarrollo de proyectos de inversión pública (...). (Subrayado es agregado)

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en su artículo 3º, numeral 1, y literal a) señala: "1. Habilitación urbana. El proceso de convertir un terreno rústico o eriozo en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública. Adicionalmente, el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones. Este proceso requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines, en lotes regulares edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado, susceptibles de inscripción en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos", "a. Habilitación Urbana Nueva: Aquella que se realiza sobre un terreno rústico. Puede ser ejecutada por etapas; con venta garantizada de lotes, con construcción simultánea de vivienda y/o del tipo progresivo".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en su artículo 10º, modalidades de aprobación, numeral 1, Modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales, señala que para obtener las licencias reguladas por la presente Ley mediante esta modalidad, se requiere la presentación ante la municipalidad competente de los requisitos establecidos en la presente Ley y los demás que establezca el Reglamento. El cargo de ingreso constituye la licencia, previo pago del derecho correspondiente, y a partir de este momento se pueden iniciar las obras. Y, se puede acogerse a esta modalidad: (...) "h. Las habilitaciones urbanas y las edificaciones necesarias para el desarrollo de proyectos de inversión pública, (...)"; También se señala que en esta modalidad, no están comprendidas: "Las edificaciones que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación declaradas por el Ministerio de Cultura". "Las edificaciones señaladas en los literales a, b, c, d y f²¹, precedentes que requieran la ejecución de sótanos o semisótanos o una profundidad de excavación mayor a 1,50 m, colindantes con edificaciones existentes (...)". Y, el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, en su artículo 17º, numeral 17.1, establece como Habilitaciones Urbanas en la Modalidad A, de aprobación automática con firma de profesionales, y que pueden acogerse a esta modalidad: "a) Las habilitaciones urbanas de terrenos en los que se desarrollen proyectos de inversión pública (...)"; también se señala que en esta modalidad, no están contempladas las habilitaciones urbanas proyectadas sobre terrenos que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación declaradas por el Ministerio de Cultura.

Que, en buena cuenta, podría sostenerse que se está ante una Habilitación Urbana de Modalidad A, respecto de aquellas Habilitaciones Urbanas de terrenos en los que se desarrollen proyectos de inversión pública, y, entre otros que señala el numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y, el cargo de ingreso constituye la licencia, previo pago del derecho correspondiente, y a partir de este momento se pueden iniciar las obras; y no estarían comprendidas en esta Modalidad A, las habilitaciones urbanas proyectadas sobre terrenos que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación declaradas por el Ministerio de Cultura, así como las edificaciones señaladas en los literales a, b, c, d y f, que requieran la ejecución de sótanos o semisótanos o una profundidad de excavación mayor a 1,50 m, colindantes con edificaciones existentes, señalados en el artículo 10º, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, por consiguiente, podría sostenerse razonablemente que sólo en estos casos, no estaríamos ante una Habilitación Urbana en la Modalidad A. (Subrayado negrita es agregado).

Que, es preciso señalar, de autos se tiene que, ante las observaciones formuladas mediante Oficio N° 292-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 02 de agosto del 2017, y Oficio N° 382-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de setiembre del 2017, ambos practicados por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, respecto de la Solicitud de Habilitación Urbana, el administrado habría cumplido con subsanar y/o con precisar las observaciones, mediante Oficio N° 0322-2017-P-UNAM, de fecha 17 de agosto del 2017 (Expediente N° 028741, de fecha 18 de agosto del 2017) y Oficio N° 371-2017-P-UNAM, de fecha 19 de setiembre del 2017 (Expediente N° 032452, de fecha 19 de setiembre del 2017), a fin de que se le otorgue la Habilitación Urbana en su Modalidad A.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

Artículo 10º Modalidad de Habilitaciones Urbanas

1. Modalidad A: Aprobación Automática con firmas profesionales.

Para obtener las licencias reguladas por la presente Ley mediante esta modalidad, se requiere la presentación ante la municipalidad competente de los requisitos establecidos en la presente Ley y los demás que establezca el Reglamento. El cargo de ingreso constituye la licencia, previo pago del derecho correspondiente, y a partir de este momento se pueden iniciar las obras.

Pueden acogerse a esta modalidad

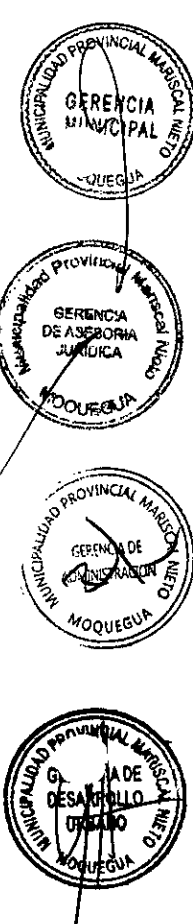
a. La construcción de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m² construidos, siempre que constituya la única edificación en el lote.

b. La ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, declaratoria de fábrica o de edificación sin carga, y la sumatoria del área techada de ambas no supere los 200 m².

c. La remodelación de una vivienda unifamiliar, siempre que no implique modificación estructural, cambio de uso y/o incremento de área techada.

d. La construcción de cercos de más de 20 m de longitud, siempre que el inmueble no se encuentre bajo el régimen en que coexistan secciones de propiedad exclusiva y propiedad común.

f. Las obras menores de ampliación y remodelación según lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones.





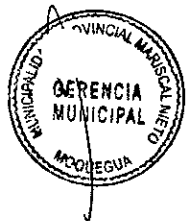
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, no obstante, mediante Oficio N° 402-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 26 de setiembre del 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, declara improcedente la solicitud de Habilitación Urbana, que fuera solicitado por el administrado, señalando lo siguiente: "(...) revisado su expediente por el Área de Servicios Técnicos de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, le comunicamos que el trámite de habilitación urbana nueva, corresponde a terrenos rústicos a habilitar en el cual supone la ejecución de obras nuevas, y de la verificación técnica, se evidencia la existencia de obras de edificación las que no han sido consideradas, y en consecuencia no correspondería el trámite realizado de habilitación urbana nueva. Cabe señalar, que mediante Resolución de Gerencia N° 394-2016-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 07 de abril del 2016, se le impuso a su representada una sanción pecuniaria equivalente al 50% de la UIT, "Por efectuar construcciones sin licencia Municipal", en la Avenida Circunvalación, Lote 1B, Sub Lote 3, Fundo Gramadal, la cual tiene como medidas complementarias paralización y/o demolición, con la cual se evidencia las obras efectuadas por su representada, en ese sentido su trámite de solicitud habilitación urbana nueva deviene en improcedente. (Subrayado y negrita es agregado).

Que, al respecto. El numeral 5, literal a) del artículo 10°, del Texto Único Ordenado de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, señala: "La Verificación Administrativa del expediente, posterior al otorgamiento de la licencia se realiza en los siguientes supuestos: a. En el caso del numeral 1 del presente artículo, la Verificación Administrativa, a cargo de la municipalidad respectiva, se realiza sobre el cien por ciento (100%) de los expedientes presentados. (...)"; El Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, en su artículo 1°, señala: "El Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, en adelante el Reglamento, tiene por objeto la regulación de: 1.1 La Verificación Administrativa de los expedientes, posterior al otorgamiento de las Licencias de Habilitación Urbana y/o de Edificación, en la modalidad A. Y en su artículo 10°, en su numeral 10.1, 10.2, 10.3, señala: "10.1 La Verificación Administrativa es la actividad que realiza la Municipalidad con posterioridad al otorgamiento de las Licencias de Habilitación Urbana y/o de Edificación en la Modalidad A, en ejercicio de sus atribuciones municipales, que consiste en la revisión del proyecto aprobado respecto del cumplimiento de los planes urbanos, los parámetros urbanísticos y edificatorios y demás normas aplicables sobre la materia. 10.2 La Municipalidad respectiva realiza la Verificación Administrativa en el cien por ciento (100%) de los expedientes presentados bajo la Modalidad A, la misma que se desarrolla en el presente Reglamento. 10.3 El procedimiento de Verificación Administrativa establecido para la Modalidad A, no limita la fiscalización posterior que realiza la respectiva Municipalidad de los expedientes aprobados en todas las modalidades, bajo los alcances de lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Y en su artículo 11°, numeral 11.1, sobre el Procedimiento de Verificación Administrativa de proyectos aprobados mediante la modalidad A, señala: "11.1 La Verificación Administrativa de proyectos aprobados mediante la Modalidad A, se realiza dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de otorgada la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación".

Que, de la interpretación de los dispositivos normativos antes señalados, puede razonablemente sostenerse: La verificación administrativa del expediente de Habilitación Urbana en la Modalidad A, es posterior al otorgamiento de la licencia de Habilitación Urbana, es decir las verificaciones administrativas y técnicas, no es antes de su otorgamiento, sino más por el contrario, estas verificaciones administrativas se efectúan dentro del plazo máximo de diez (10) días posteriores al otorgamiento de la licencia, y si dentro de esta verificación administrativa se advierte observaciones relacionados con el incumplimiento de los planos urbanos, los parámetros urbanísticos y/o demás normas sobre la materia, la municipalidad puede declarar la nulidad de la resolución de la licencia de Habilitación Urbana, conforme a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme expresamente lo ha establecido el artículo 11°, numeral 1.2 del Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica.

Que, en efecto en autos, se tiene señalado que de la verificación técnica que fuera efectuada por el Área de Servicios Técnicos de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, que consisten el informe N° 408-2017-AST/SPCUAT/GDUAT/MPMN, de fecha 26 de setiembre del 2017, e informe N° 436-2017-AST/SPCUAT/GDUAT/MPMN, de fecha 16 de setiembre del 2017, se tiene señalado que existirían construcciones y/o edificaciones recientes en el predio materia de solicitud de Habilitación Urbana, así mismo se ha señalado sobre la existencia de un proceso sancionador seguido al administrado (Universidad Nacional de Moquegua), por efectuar construcciones sin licencia Municipal en la Avenida Circunvalación, Lote 1B, Sub Lote 3, Fundo Gramadal, (mismos que no se encuentran acreditados en autos), toda vez que en el expediente no obra los actuados de tal procedimiento sancionador, del que pueda advertirse si en efecto existen construcciones y/o edificaciones recientes, y si corresponde al predio materia de la solicitud de Habilitación Urbana, empero, lo cierto es que se habría realizado verificaciones administrativas y hasta verificaciones técnicas, conforme se tiene señalado en el señalado en el Oficio N° 402-2017-GDUAT/GUM/MPMN, así como en la resolución materia de apelación, cuando estas verificaciones administrativas y técnicas, según la normatividad vigente líneas arriba desarrollados, es posterior al otorgamiento de la licencia de Habilitación Urbana, cuando se está dentro de una Habilitación Urbana en la Modalidad A, como es el caso que nos ocupa, en consecuencia, razonablemente antes de su otorgamiento de la Habilitación Urbana, no correspondía realizarse las verificaciones administrativas ni técnicas, como se habría efectuado en el caso de autos, que si bien es cierto, es una atribución y función de la Municipalidad realizar las verificación administrativas y técnicas, pero también es cierto, que estas verificaciones administrativas y técnicas como función y/o atribución de la Municipalidad, es posterior al otorgamiento de la licencia de habilitación Urbana, y no antes, cuando estamos ante una Habilitación Urbana en la Modalidad A, *contrario sensu* se contraviene el dispositivo normativo contenido en el artículo 10°, numeral 1 y 5 en su literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, así como el artículo 10°, 11° y 12° del Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, que apruebe el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, en consecuencia se ha soslayado el principio al principio de legalidad, el principio al debido procedimiento, el derecho a una debida motivación de la resolución así como el derecho a la defensa, establecido para todo tipo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

de procedimiento administrativo, contenidos en el artículo 139º inciso 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como el artículo IV, numeral 1.1, 1.2 el Título Preliminar y el artículo 3º y 6º del TUO de la LPAG.

Que, por consiguiente, estando a que en el presente caso, el administrado ha solicitado una Habilitación Urbana respecto del Lote 1B, Sub Lote 3, Sector Fundo El Gramadal, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua, en la Modalidad de Aprobación Automática con firma de Profesionales, por tratarse de una habilitación urbana en la Modalidad A, proyectos de inversión pública (...), y ello de conformidad al artículo 10º, numeral 1, en su literal h) del Texto Único Ordenado de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento, dispositivo normativo, que señala que cuando se está ante una Habilitación Urbana en la Modalidad A, con la presentación ante la municipalidad competente de los requisitos establecidos en la presente Ley y los demás que establezca el Reglamento, el cargo de ingreso constituye la licencia, previo pago del derecho correspondiente, y a partir de este momento se pueden iniciar las obras. Por otro lado, este dispositivo normativo señala que no están comprendidos en la Modalidad A, "Las edificaciones que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación declaradas por el Ministerio de Cultura, y las edificaciones señaladas en los literales a, b, c, d y f, precedentes que requieran la ejecución de sótanos o semisótanos o una profundidad de excavación mayor a 1,50 m, colindantes con edificaciones existentes (...)", así mismo, el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, en su artículo 17º, numeral 17.1, establece como Habilitaciones Urbanas en la Modalidad A, de aprobación automática con firma de profesionales, y que pueden acogerse a esta modalidad: "a) Las habilitaciones urbanas de terrenos en los que se desarrollen proyectos de inversión pública (...)"; también señala que en esta modalidad, no están contempladas las habilitaciones urbanas proyectadas sobre terrenos que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación declaradas por el Ministerio de Cultura. Por consiguiente, las Habilitaciones Urbanas en la Modalidad A, que es el caso de autos, cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y los demás que establezca el Reglamento y presentados ante la Municipalidad, su cargo ingreso constituye la licencia, previo pago del derecho correspondiente, y a partir de este momento se pueden iniciar las obras, que si bien es cierto que las verificaciones administrativas y técnicas respecto de esta Modalidad A, es función y atribución de la Municipalidad, empero también es cierto, que el mismo es posterior al otorgamiento de la licencia de Habilitación Urbana, en consecuencia, puede sostenerse, que cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y los demás que establezca el Reglamento y presentado ante la municipalidad, previo pago del derecho correspondiente, correspondía otorgársele la Habilitación Urbana que fuera solicitada por el administrado, y posterior a su otorgamiento y dentro del plazo máximo de diez (10) días, correspondía que la Municipalidad por el área que corresponda, realice las verificaciones administrativas y verificaciones técnicas, y, si de esta verificación administrativa se advierte observaciones relacionados con el incumplimiento de los planos urbanos, los parámetros urbanísticos y/o demás normas sobre la materia, la municipalidad puede declarar la nulidad de la resolución de la licencia de Habilitación Urbana, conforme a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme expresamente lo ha establecido el artículo 11º, numeral 1.2 del Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica.

Que, por consiguiente, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2229-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de octubre del 2017, así como el acto administrativo²² contenido en el Oficio N° 402-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de setiembre del 2017, ha contravenido el dispositivo normativo contenido en el artículo 10º, numeral 1 y 5 en su literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbana y de Edificaciones, así como el artículo 10º, 11º y 12º del Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, en consecuencia se ha soslayado el principio al principio de legalidad, el principio al debido procedimiento, el derecho a una debida motivación de la resolución así como el derecho a la defensa, establecido para todo tipo de procedimiento administrativo, contenidos en el artículo 139º inciso 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como el artículo IV, numeral 1.1, 1.2 el Título Preliminar y el artículo 3º y 6º del TUO de la LPAG, lesionando derechos fundamentales del administrado, correspondiendo declararse fundado el recurso de apelación y revocarse la Resolución de Gerencia N° 2229-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de octubre del 2017, así como el acto administrativo contenido en el Oficio N° 402-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de setiembre del 2017, y reformándola se proceda a su otorgamiento de la Habilitación Urbana solicitado por la Universidad Nacional de Moquegua, representado por el Dr. Washington Zeballos Gámez, previo cumplimiento de los requisitos establecido en la ley y su reglamento, y el pago correspondiente. (Subrayado es agregado).

Que, por otro lado, en el recurso de apelación el administrado también ha señalado, que en el Oficio N° 402-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, así como en la Resolución materia de apelación, se hace entrever que lo que correspondería una habilitación en vía de regularización y/o de oficio, no obstante, de lo señalado en el Oficio N° 402-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, así como de la resolución materia de apelación, no se advierte tal aseveración, por consiguiente corresponde denegarse lo señalado en el recurso de apelación en este extremo.

Que, el numeral 226.2 del artículo 226º del TUO de la LPAG, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...);" Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

²² El Oficio N° 402-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de setiembre del 2017, que deniega la solicitud del administrado, constituye acto administrativo, toda vez que de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 1º, señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". La Corte Suprema de Justicia de la República en su Casación N° 1799-2010-LIMA, ha señalado: Es acto administrativo, todo acto producido por la administración pública, que puede estar contenido en medios físicos materiales como documentos, cualquiera sea su nomenclatura o denominación, o en medios inmateriales, y, que los mismos son pasibles de ser impugnados.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 6230 DEL 03-04-1936

Que, con Informe Legal N° 888-2017/GAJ/MPMN, de fecha 15 de noviembre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde declarar fundado el recurso de apelación formulado por el Dr. Washington Zeballos Gámez, representante legal de la Universidad Nacional De Moquegua, interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 2229-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de octubre del 2017, además de revocar la misma, así como el acto administrativo contenido en el Oficio N° 402-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de setiembre del 2017, y reformándola, se proceda a su otorgamiento de la Habilitación Urbana solicitada por la Universidad Nacional de Moquegua, representado por el Dr. Washington Zeballos Gámez; por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, previo cumplimiento de los requisitos establecido en la ley y su reglamento, y el pago correspondiente, asimismo precisa que corresponde declarar el agotamiento de la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación formulado por el **DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ**, representante legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA**, interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 2229-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de octubre del 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR, la Resolución de Gerencia N° 2229-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de octubre del 2017, así como el acto administrativo contenido en el Oficio N° 402-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de setiembre del 2017, y **REFORMÁNDOLA**, se **PROCEDA** al otorgamiento de la Habilitación Urbana solicitada por la Universidad Nacional de Moquegua, representado por el Dr. Washington Zeballos Gámez; por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, previo cumplimiento de los requisitos establecido en la ley y su reglamento, y el pago correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

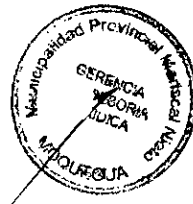
ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, que de conformidad a sus facultades y atribuciones establecidas en la ley y documentos de gestión; Posterior al otorgamiento de la licencia Habilitación Urbana, practique las acciones correspondientes conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, por lo que remite a su despacho el expediente administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFIQUESE, al administrado Dr. Washington Zeballos Gámez, representante legal de la Universidad Nacional de Moquegua, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEPTIMO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL
MOQUEGUA
CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL